



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL RÉGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N°407-2019

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL RÉGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José, adoptado en sesión número cuarenta de las diez horas del cuatro de noviembre del dos mil diecinueve. -

Recurso de apelación interpuesto por **XXXX**, cédula de identidad N° XXXX, contra la resolución DNP-OD-M-2508-2019 de las 11:40 horas del 01 de agosto de 2019, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Carla Navarrete Brenes,

RESULTANDO

I.- Mediante resolución número 3502 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional adoptada en sesión ordinaria N° 078-2019, realizada a las 07:00 horas del día 17 de julio de 2019, recomendó otorgar a la gestionante la jubilación conforme los términos de la ley 7531 del 10 de julio de 1995. En lo que interesa, se estableció un tiempo de servicio total de 322 cuotas al 31 de mayo de 2019 dispone el quantum jubilatorio en la suma de ¢1.437.679,00, que incluye un 0,498% de postergación de su retiro durante 3 meses. Con rige a partir del cese de funciones.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-OD-M-2508-2019 de las 11:40 horas del 01 de agosto de 2019, la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, denegó la solicitud de jubilación, pues señala que la gestionante no cuenta con la pertenencia al Régimen Transitorio de Reparto del Magisterio Nacional, pues a su criterio no procede contabilizar el tiempo de servicio en el Consejo Nacional de Rectores, por cuanto se trata de labores que no son propias de la educación, al haber ocupado un puesto de asistente de planificación, las cuales son de índole administrativa.

III.- La recurrente cumplió los 60 años de edad, el 10 de febrero de 2019, según consta en la certificación del Registro Civil, visible en documento 22.

IV.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

CONSIDERANDO

I.- Este Tribunal conoce del presente asunto como un órgano de instancia administrativa, de conformidad con la ley número 8777 del siete de octubre de 2009, y su reglamento Decreto número 35843- MTSS del día 28 de enero de 2010.

II.- El fondo de este asunto, versa sobre la discrepancia entre la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y la Dirección Nacional de Pensiones, pues mientras la primera recomendó aprobar el beneficio jubilar al amparo de la Ley 7531, para lo cual contabiliza 322 cuotas al 31 de mayo de 2019; la segunda deniega el beneficio, por cuanto la recurrente no cuenta con la pertenencia al Régimen Transitorio de Reparto del Magisterio Nacional; criterio al que arriba al no contabilizar las labores en el Consejo Nacional de Rectores, pues considera que al estar nombrada como asistente de planificación no ejecutó servicios propios en educación. De manera que al omitir ese tiempo de servicio en el CONARE en los años 1979 a 1984 la gestionante pierde el derecho de pertenencia al régimen transitorio de reparto y con ello la ubicaría en el Régimen de Capitalización Colectiva pues sus labores en el Ministerio de Educación inician en el año 1995.

Por lo tanto, el fondo del asunto se da en cuanto a las labores desempeñadas por la recurrente en la Consejo Nacional de Rectores en los años 1979 al 30 de setiembre de 1984 que la Junta recomienda reconocer en el tiempo de servicio. Asimismo, se observan algunas inconsistencias en el cálculo realizado por la Junta de Pensiones, en los años 1984, 2001, 2004, 2005 y 2007, y en el cómputo del tiempo del tercer corte en la conversión de fracciones de tiempo a cuotas.

III.- *En cuanto al tiempo de servicio en el Consejo Nacional de Rectores*

Debido a que el fondo de este asunto resulta ser las labores en el Consejo Nacional de Rectores en adelante CONARE, conviene analizar la naturaleza jurídica de esa institución, la cual es el resultado del “Convenio de Coordinación de la Educación Superior en Costa Rica”, que tiene como misión el impulsar la acción sistémica y coordinada de las Instituciones de Educación Superior Universitaria Estatal.

Así, por Ley 6162 del 30 de noviembre de 1977, se señala que:

Artículo 1º.- Otorgase personería jurídica, dentro de los límites establecidos en esta ley, al Consejo Nacional de Rectores, (...)

Como ente dependiente de las instituciones estatales de educación superior universitaria, el Consejo Nacional de Rectores gozará de todo derecho, prerrogativa o privilegio de que gocen dichas instituciones. (Lo resaltado no es del original)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

De igual modo, la Procuraduría General de la República, por dictamen **C-253 del 31 de agosto de 2004**, señala respecto de la naturaleza jurídica del CONARE que:

En todo caso, considera esta procuraduría que el CONARE, más que un órgano desconcentrado de la universidades públicas, es un ente descentralizado, pues cuenta con la personalidad jurídica propia, dada por ley, y con competencias exclusivas, relacionadas ya no solamente con el accionar de una universidad pública en particular (o con el de un grupo de ellas) sino con la planificación de la educación superior del país, según puede comprobarse de la lectura de las funciones que le fueron atribuidas en el artículo 3 de la Ley n° 6162 (...)

*Fue mediante una reforma operada por la Ley n° 7015 ya citada, que se hizo referencia al punto, pero con la intención de conferirle al CONARE todos los “derechos, prerrogativas y privilegios” con que ya contaba las universidades públicas. **Ciertamente si el legislador hubiese considerado que el CONARE era un órgano de esas universidades, y no un ente distinto a ellas tal reforma habría sido innecesaria.***

Aunado a lo anterior, se desprende que el cometido adjudicado al CONARE es la planificación de la educación superior, por lo que guía sus funciones al desarrollo educacional, que con vista en el contenido normativo del artículo 116 del Código de Educación, y el artículo 2 de la Ley 2248; resultan ser servicios prestados al sector educativo del país.

Cita la normativa:

Artículo 1. Ley 2248:

*Estarán protegidos por la presente ley las personas que actualmente gozan de pensiones y jubilaciones, las comprendidas en el artículo 116 del Código de Educación, las que presten servicios en el extranjero, en forma transitoria, **en asuntos de interés para la educación nacional**, y las que sirvan cargos docentes o administrativos en el Ministerio de Educación y sus dependencias (...)*

Artículo 116. Código de Educación. - *Serán computados además como servidos en la enseñanza, para los efectos de ascenso y de pensión:*

(...)

*2°- Aquellos en que ha prestado servicios en el país en colegios o escuelas particulares reconocidas, de primera o de segunda enseñanza, o en **cualquier destino relacionado con la educación pública, siempre que su desempeño lo obligue a estar al corriente de los progresos educativos, que haya contribuido a la difusión de la cultura nacional** y que sus servicios hayan sido conceptuados como buenos, circunstancias todas que deben hacerse constar en el expediente respectivo; (...)*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

A ello se suma, que con la reforma introducida por la Ley 7015 en su artículo 50, con el cual se le otorga personería jurídica y, lo determina como un ente dependiente de las Instituciones Estatales de Educación Superior Universitaria, se sujeta a todo funcionario del CONARE a estar cubierto por las leyes que rigen el Magisterio Nacional, según así también se estipula por acuerdo DL-351-10-2009, del Departamento Legal de Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional:

(...) cuando expresamente indica que el CONARE gozará de todo derecho, prerrogativa o privilegio de que gocen dichas instituciones; de modo que esos funcionarios sí están protegidos por las leyes que rigen el Magisterio Nacional (...).

Así las cosas, al realizar una interpretación ajustada a derecho, se concluye que si el CONARE goza de toda prerrogativa y privilegio de las Universidades Públicas esa situación la hace formar parte de la membresía del Magisterio Nacional. Lo procedente es que todo funcionario que labore en dicha institución esté protegido por el Régimen Especial de pensiones del Magisterio Nacional. Razonar diferente sería hacer distinción donde la ley no lo hace. Por lo que, considera este Tribunal que la naturaleza de las funciones desempeñadas por los funcionarios del CONARE, deberían ser las que determinen el asunto, lo relevante es que estos prestan funciones en una institución que fue creada y que funciona para brindar un servicio a la educación. Dentro de cada institución educativa, evidentemente debe existir una unidad encargada de la planificación que corresponde a las dependencias de apoyo para poder ejecutar con éxito las políticas nacionales en materia de educación.

Por tanto, toda actividad laboral desempeñada conlleva al beneficio de la enseñanza superior, no debiéndose hacer distinción entre los funcionarios que laboran en el CONARE, puesto que según la Ley 6162, mencionada anteriormente, sus funciones se orientan a la coordinación y planificación de la educación superior estatal; que si bien se ejecutan a través de funciones administrativas, estas tienen un impacto significativo en la formación educativa nacional y en las políticas de desarrollo del sistema educativo universitario.

De tal manera que, este Tribunal parte del principio de igualdad ya señalado por la Sala Constitucional en el **voto 6712-99 de las catorce horas treinta minutos del 01 de septiembre de 1999**, en el que se postuló que no puede existir una interpretación normativa en virtud de la cual se dé una desigualdad, o diferencia de trato injustificado que, de pie a una discriminación, al referirse a la exclusión de servidores que prestaban funciones administrativas.

Así las cosas, cabe concluir que no es válido el análisis de la Dirección Nacional de Pensiones; dado que asegurada la pertenencia del CONARE a la membresía del Régimen de Reparto del Magisterio Nacional, no resulta atendible denegar el tiempo servido en dicha institución, en el sector educativo. Por tanto, es menester revisar si la petente, a la fecha logra reunir los requisitos de ley para concretar ese derecho a la jubilación.

IV.- Del cómputo del tiempo de servicio

Revisadas las hojas de cálculo de documento 35, confeccionadas por la Junta de Pensiones, se observa equivoco en el cómputo de labores de los años 1984, 2001, 2004, 2005 y 2007, por las



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL RÉGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

labores en el CONARE, Ministerio de Educación, Escuela Laboratorio Bilingüe y Escuela Sonny. Asimismo, se equivoca en la consideración de las fracciones de días laborados al tercer corte al equiparar el tiempo de servicio a cuotas.

No obstante, dichas diferencias se consideran irrelevantes, en el tanto que a la petente le asiste una jubilación por vejez, al amparo del **artículo 41 de la Ley 7531**, por haber superado en gran medida las 240 cuotas y los 60 años de edad, normativa que en lo pertinente indica:

“Tendrán derecho a las prestaciones por vejez, los funcionarios cubiertos por este Régimen que cumplan con los siguientes requisitos:

Un mínimo de cuatrocientas cotizaciones mensuales.

Haber servido, por un mínimo de veinte años, en cualquiera de las instituciones indicadas en los artículos 34 y 35 anteriores, en las condiciones allí exigidas y haber cotizado sus correspondientes doscientas cuarenta cuotas. Además del caso anterior, se adquirirá el derecho a las prestaciones por vejez cuando se cumplan sesenta años de edad, siempre y cuando se haya cotizado para el Magisterio Nacional con doscientas cuarenta cuotas como mínimo. (...)”

De modo tal, que, en las pensiones por vejez, la gestionante debe cumplir con el aporte mínimo de 240 cuotas, y los sesenta años de edad, para obtener su pensión. Y el beneficio por postergación se obtiene una vez concurrido ambos requisitos, supuestos establecidos en el artículo 41 de la Ley 7531. En este particular la postergación de la recurrente se contabiliza a partir del cumplimiento de los 60 años de edad, a saber, el 10 de febrero de 2019, así que la postergación serían 3 meses, correspondiente a los meses de marzo a mayo de 2019, para un porcentaje de 0,498%.

Considera este Tribunal que la actuación de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional Bse encuentra ajustada a derecho, por cuanto habiéndose acreditado el cumplimiento estricto de los requisitos para una pensión por vejez, conforme los lineamientos de la Ley 7531, recomendó aprobar dicho beneficio.

De conformidad con lo expuesto, se declara con lugar el recurso de apelación. Se revoca la resolución DNP-OD-M-2508-2019 de las 11:40 horas del 01 de agosto de 2019, dictada por la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. En su lugar, se confirma lo dispuesto por la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional en resolución número 3502 adoptada en sesión ordinaria número 078-2019 realizada a las 07:00 horas del día 17 de julio de 2019. Se aclara que los actos de ejecución de este fallo no requieren ser aprobados por la Dirección Nacional de Pensiones.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

POR TANTO

Se declara con lugar el recurso de apelación. Se revoca la resolución DNP-OD-M-2508-2019 de las 11:40 horas del 01 de agosto de 2019, dictada por la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. En su lugar, se confirma lo dispuesto por la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional en resolución número 3502 adoptada en sesión ordinaria número 078-2019 realizada a las 07:00 horas del día 17 de julio de 2019. Se da por agotada la vía administrativa. **NOTIFIQUESE.**

Luis Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

NOTIFICADO

A las _____ horas,

fecha _____

NDR

Firma del interesado

Cédula _____

Nombre del Notificador